



C.

--- Colima, Colima, 02 (dos) de octubre del año 2025 (dos mil veinticinco).
--- En el **Expediente Laboral No. 515/2022** promovido por el H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** en contra del C. _____, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- **L A U D O** -----

--- **VISTO** para resolver en definitiva el expediente laboral **No. 515/2022** promovido por el H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** en contra del C. _____

quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones:

--- *Acción principal: **NULIDAD DE CONVENIO de fecha 27 de abril del 2022** marcada con el inciso **a)**, así como la diversa prestación marcada en el inciso **b)**, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran al pie de la letra¹.* -----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

--- **1.-** Mediante el escrito recibido el día 08 (ocho) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós) compareció ante este Tribunal la **MTRA. ESTHER GUTIÉRREZ ANDRADE**, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL** del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los **HECHOS²** correspondientes, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran al pie de la letra. -----

--- **2.-** Mediante acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del C. _____, para lo cual se ordenó emplazarlo a fin de que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- **3.-** Mediante acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), se le tuvo a la parte demandada C. _____

¹ Visible a foja 1 de autos.
² Visible a foja 1 a la 4 de autos.

dando contestación a la demanda inicial instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las **09:10 (nueve horas con diez minutos) del día 14 (catorce) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro)**⁴, misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a la parte actora H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, para que ampliara o ratificara su escrito inicial de demanda, manifestando por conducto de su apoderado especial lo siguiente: - - - - -

- - - *“En estos momentos a nombre de mi representada ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito de demanda presentado el día 08 de diciembre del año 2022 constante de 04 fojas útiles por ambas caras el cual contiene las prestaciones y derechos que se accionan mismo.”* - - - - -

- - - Posteriormente, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada C. por conducto de su apoderado especial, para que ampliara o ratificara su escrito de demanda manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - *“Que a nombre de mi representado procedo a ratificar el escrito de contestación a la demanda presentado dentro del expediente en que se actúa el día 05 de julio del 2023 en todos y cada uno de sus términos”.* - - - - -

- - - Finalmente, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después

³ Visible a fojas 14 a la 23 de autos.

⁴ Visibles a foja 44 y 45 de autos.



C.

de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas las pruebas de las partes, por acuerdo de fecha **27 (veintisiete) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro)**⁵.

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

III.- **Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte ACTORA, de los cuales se manifiesta lo siguiente:**

1.- **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa y no por apoderado deberá que absolvió el C.

a las 15:00 (QUINCE HORAS) DEL DÍA 10 (DIEZ) DE SEPTIEMBRE DEL 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO), visible a foja 121 de autos. Esta prueba NO le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su escrito inicial de demanda; lo anterior, toda vez que NO existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que

⁵ Visible a fojas 116 a la 120 de autos.

dicha prueba puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - **CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**⁶ *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en un legajo de copias fotostáticas certificadas del LAUDO, de fecha 27 de enero del año 2020, dictado dentro de los autos del juicio laboral 17/2018, promovido por el C. Julio César Díaz Cortés, en contra del Honorable Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; del CONVENIO celebrado entre el Honorable Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima y Julio César Díaz Cortés, para dar por terminado el juicio laboral 17/2018; así como del ESCRITO DE PRESENTACIÓN DEL CONVENIO celebrado entre el Honorable Ayuntamiento de Villa de Álvarez y Julio César Díaz Cortés, ante este H. Tribunal, dentro de los autos del expediente 17/2018, **visibles a fojas 67 a la 115 de autos**. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. - - - - -

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO. Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.-*

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en un legajo de copias fotostáticas certificadas de los documentos, consistentes en el OFICIO DAJ 699/2021, suscrito por la Licenciada Vanessa Ayala Labastida, entonces directora de asuntos jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima y dirigido al Oficial Mayor del citado Ayuntamiento, del cual se desprende

⁶ Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103.



C.

la solicitud de ajustes de sueldo en cumplimiento de Laudos de ejecución, entre los que se encuentra el demandado Julio César Díaz Cortés; del OFICIO D.R.H. 501/2021, suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido al encargado de programas del C TAE, para el efecto de que en cumplimiento al Oficio DAJ 699/2021 se haga el ajuste al sueldo del demandado , de acuerdo al tabulador; así como el OFICIO DRH-500-2021, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Evaluación, dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos en el que le comunica el ajuste de puesto y sueldo del demandado .

, visible a fojas 55 a la 58 de autos. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. **PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO.** Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.-

- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en un legajo de copias fotostáticas certificadas del ESCRITO, recibido con fecha del 20 de abril del año 2021, mediante el cual el apoderado de este Ayuntamiento informa el cumplimiento parcial del Laudo; así como el ESCRITO recibido con fecha del 06 de mayo del año 2021, en el cual, el apoderado de este Ayuntamiento atiende el requerimiento formulado y precisa que ha cubierto el pago de los salarios caídos, visible a fojas 64 a la 66 de autos. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno,

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. **PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO.** Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.-

--- **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en los autos y que produzcan convicción en este H. Tribunal, en todo lo que favorezca a los intereses de la actora al momento de dictar laudo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la actora; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos escritos de contestación de la demanda, de prestaciones y excepciones planteadas en dicho escrito, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- **IV.- Con relación a los MEDIOS DE CONVICCIÓN que fueron ofrecidas por la parte DEMANDADA, por conducto de su apoderado especial, se manifestó lo siguiente:** -----

--- **1.- DOCUMENTAL**, consistente en la demanda firmada por la Mtra. Esther Gutiérrez Andrade, visible a fojas 1 a la 4 de autos. Prueba que



C.

se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. **PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO.** Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.-

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia fotostática simple del ESCRITO firmado por la C. Titular del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, dirigida a los autos del juicio laboral 17/2018 de este H. Tribunal, por medio de la que exhibe en esos autos los siguientes instrumentos: el OFICIO DHR-500-2021, de fecha 15 de diciembre del año 2021, firmado por el C. Director de Recursos Humanos de este Ayuntamiento; el OFICIO NO. D.R.H. 501/2021, con fecha del 01 de diciembre del año 2021, firmado por el C. Lic. Edel Alejandro Aguilar Flores, en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., y dirigido al Lic. Rubén Adrián Galindo Carrillo en su carácter de encargado del programa C TAE; y del OFICIO DAJ-699/2021, dirigido al C. Lic. Luis Humberto Ladino Ochoa, C. Oficial Mayor del propio Ayuntamiento mencionado, **visible a fojas 51 a la 54 de autos.** Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV,

Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. **PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO.** Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.-

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia fotostática certificada del CONVENIO de fecha 27 de abril de 2022, que se encuentra en el expediente ordinario 17/2018, el cual fue solicitado en fecha 03 de julio del año 2023 de los presentes autos. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. **PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO.** Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.-

- - - **4.- TESTIMONIAL**, rendida ante este Tribunal por la testigo **C.**
a las 13:00 (TRECE HORAS) DEL DÍA
29 (VEINTINUEVE) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 (DOS MIL
VEINTICUATRO), visible a fojas 128 a la 130 de autos. -----

- - - En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio presuncional, porque de lo declarado por el testigo se desprende que las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe de reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle



C.

el valor que le corresponde. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

- - - **“TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración⁷.” -----

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en los autos y que produzcan convicción en este H. Tribunal, en todo lo que favorezca a los intereses de la actora al momento de dictar laudo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la actora; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos escritos de contestación de la demanda, de prestaciones y excepciones planteadas en dicho escrito, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- **V.- LITIS.** -----

⁷ Localización: Registro digital: 207781; Instancia: Cuarta Sala; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 4a./J. 21/93; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 19; Tipo: Jurisprudencia.

--- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. ----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda consistente en la NULIDAD DEL CONVENIO. -----

- - - De la misma forma se analizará, si resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada el C.

quien manifestó AD CAUTELAM por ser improcedente y temeraria. -----

- - - VI.- Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde al actor demostrar los extremos hechos valer en su demanda, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, celebró



C.

con el C.

con fecha **27 DE ABRIL DEL**

AÑO 2022, un convenio que dio por terminado en definitiva el juicio laboral 17/2018 en este H. Tribunal, mismo que fue ratificado el **06 DE MAYO DEL AÑO 2022**, esto en virtud de no ser un hecho controvertido entre las partes, misma que queda fuera del estudio. -----

--- VII.- ANÁLISIS DE LA NULIDAD DEL CONVENIO DE FECHA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2022. -----

--- Respecto al reclamo que realiza el demandante, en sus incisos **A) y B)**, de su escrito inicial de demanda, tales prestaciones resultan improcedentes, en los términos que lo solicita por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- Resulta conveniente precisar que en torno al análisis de la verosimilitud de hechos controvertidos en el juicio laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha determinado su validez, en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De dicho dispositivo se desprende que, los Tribunales Laborales deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas sobre estimación de las pruebas, pero siempre expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Lo anterior implica que las pruebas no solo deban ser analizadas en lo individual, sino también el estudio debe ser sistemático con el fin de resolver la controversia bajo el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional, pues a ello se refiere el citado precepto legal al disponer que la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a reglas y formulismos, debiéndose tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que cada prueba arroje y concatenarlos entre sí a fin de formar convicción en lo que deba resolverse y que de igual manera estipula el artículo 157 de la Ley Burocrática del Estado. -----

--- Dicho precepto legal está relacionado con el principio de primacía de

la realidad, que, dicho sea de paso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido al resolver la contradicción de tesis 318/2018, y dicho principio conforme a lo ahí resuelto se desprende ya fue elevado a rango constitucional al encontrarse consagrado en el párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Constitución, el cual establece: “Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)” En esta porción del precepto constitucional, adicionada mediante decreto de reforma publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Ahora bien, para entender un poco la trascendencia de lo ahí establecido, resulta necesario atender a la exposición de motivos, que en relación con dicho tópico se dijo: “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona “a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. -----
 - - - Por tanto, dicho principio significa que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica; en otras palabras, con dicho postulado se busca privilegiar lo que sucede en el terreno de los hechos. -----
 - - - En ese sentido, este Tribunal está obligado a estudiar los elementos de la acción, con independencia de las excepciones o defensas que se hagan valer por la parte demandada, o que no se oponga alguna. -----
 - - - En primer lugar, es necesario precisar el marco constitucional y legal aplicable. El artículo 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes deben prever mecanismos alternativos de solución de controversias. Asimismo, el artículo 123, apartado A, fracción XX, ordena que se establezcan reglas para que los convenios laborales adquieran calidad de cosa juzgada, y su fracción XXVII consagra la irrenunciabilidad de los derechos de las



C.

personas trabajadoras, estableciendo la nulidad de las condiciones que los desconozcan. -----

- - - En concordancia, los artículos 5° y 33 de la Ley Federal del Trabajo regulan la celebración de convenios, liquidaciones y finiquitos, exigiendo que consten por escrito, que incluyan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto, que se ratifiquen ante la autoridad laboral y que sean aprobados por ésta, siempre que no impliquen renuncia de derechos. De igual forma, en la propia Ley Federal del Trabajo establecen los procedimientos de conciliación prejudicial y las reglas para que los convenios aprobados por los Centros de Conciliación adquieran fuerza vinculante y ejecutiva. -----

- - - La finalidad de estos mecanismos es clara, por ello, se responde al mandato constitucional de favorecer la conciliación y negociación como instrumentos de paz social, procurando que la solución no implique un esquema que termine por dañar a las Entidades Públicas. En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia de la Segunda Sala identificada con el registro digital 2008806 que a letra dice:

--- CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010). Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta improcedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con ésta.

Contradicción de tesis 94/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 4 de febrero de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Tesis y criterio contendientes: Tesis V.2o.C.T.3 L, de rubro: "RENUNCIA DE DERECHOS EN MATERIA LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL CONVENIO EN EL QUE EL TRABAJADOR ACEPTA PRESTACIONES INFERIORES A LA CONDENA IMPUESTA AL PATRÓN, SI ÉSTE IMPUGNÓ EL LAUDO RELATIVO MEDIANTE JUICIO DE AMPARO DIRECTO, Y EL ACUERDO DE VOLUNTADES SE SUSCRIBE CON EL FIN DE EVITAR RIESGOS EVENTUALES PARA LAS PARTES.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 2033, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 590/2013. Nota: Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona los criterios sostenidos en las diversas 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 y 2a./J. 1/2010, de rubros: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. LA ACCIÓN PARA COMBATIR SU RECONOCIMIENTO EN UN CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES Y SANCIONADO POR LA JUNTA CORRESPONDIENTE, ESTÁ SUJETA AL PLAZO PRESCRIPTIVO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "CONVENIO LABORAL. LA NULIDAD DEL CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO, DEBE DEMANDARSE EN UN NUEVO JUICIO.", "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE." y "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 134, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 197, Tomo XXIX, enero de 2009, página 608 y Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, respectivamente, estos últimos dejaron de considerarse de aplicación obligatoria a partir de lunes 13 de abril de 2015. Tesis de jurisprudencia 17/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

--- En esa inteligencia, se sostuvo que el convenio laboral sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede ser posteriormente impugnado mediante acción de nulidad por supuesta renuncia de derechos, es así que al ser hechos totalmente contrarios a este supuesto sería violatorio a derechos humanos declarar su nulidad. En dicha ejecutoria se precisó que, una vez aprobado el convenio, los hechos narrados, los montos liquidados y las cláusulas **pactadas producen todos sus efectos jurídicos y son vinculantes para las partes,**



C.

abandonándose expresamente criterios anteriores que admitían la procedencia de dicha acción. De igual modo, también aclaró que, si bien no procede la nulidad de un convenio aprobado, la autoridad laboral y los tribunales deben tener por no puestas aquellas estipulaciones que vulneren derechos mínimos irrenunciables, aplicando en su lugar las normas protectoras. -----

- - - Este razonamiento fue reafirmado recientemente por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 443/2023 y registrado con el número digital 2029157, en el que sostuvo que la acción de nulidad de un convenio aprobado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es improcedente, ya que dicho convenio constituye cosa juzgada, mismo que se menciona de la siguiente manera: -----

- - - ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONVENIO APROBADO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ES IMPROCEDENTE, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA. Hechos: Una persona trabajadora celebró ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral un convenio con su empleador para dar por terminada la relación laboral. Después, ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales demandó su nulidad, al aducir vicios en el consentimiento. La persona juzgadora determinó que no procedía la nulidad absoluta por constituir cosa juzgada, pero sí la relativa, al considerar que en el convenio se dejaron de cuantificar diversas prestaciones. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la acción de nulidad del convenio laboral ratificado y aprobado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, porque constituye cosa juzgada. Justificación: El quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el fundamento de los mecanismos alternativos de solución de controversias. El artículo 123, apartado A, fracción XX, de la misma Norma Suprema mandata que la ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran la calidad de cosa juzgada, así como para su ejecución. Sobre esa base, de la interpretación de los artículos 33, 684-A, 684-B, 684-E, 684-F, 684-H, 684-I y 987 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que los convenios o liquidaciones, para ser válidos, deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos comprendidos, así como que una vez ratificados ante los Centros de Conciliación serán aprobados siempre que no tengan renuncia de derechos. Una vez realizado el procedimiento de conciliación, celebrado y aprobado el convenio correspondiente, adquirirá la condición de cosa juzgada, y tendrá la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Consecuentemente, es improcedente solicitar su nulidad absoluta o relativa por vicios del consentimiento, ya que los hechos narrados, los montos liquidados y su clausulado surten efectos y vinculan a las partes a su cumplimiento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 443/2023. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eutimio Ordóñez Gutiérrez. Secretario: Armando Gamaliel Velázquez Castro. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", publicada en el Semanario Judicial de la

Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, con número de registro digital: 2008806. Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

- - - En esa inteligencia, se enfatizó que, conforme al artículo 123 constitucional y a los artículos 33 y 684-A a 684-I de la Ley Federal del Trabajo, **los convenios aprobados adquieren fuerza ejecutiva y vinculan a las partes en todos sus términos, de modo que no es posible invocar posteriormente su nulidad absoluta o relativa por vicios del consentimiento.** -----

- - - En tesisura, de autos se desprende que el convenio impugnado consta por escrito, contiene una relación circunstanciada de hechos y derechos, fue ratificado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón el día 06 de mayo del 2022 y aprobado, en el cual expresamente verificó que no contenía renuncia de derechos del C. Con

ello, se satisfacen los requisitos previstos en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, generándose la calidad de cosa juzgada del convenio celebrado en fecha 27 de abril del año 2022 bajo el expediente laboral 17/2018. -----

- - - Los planteamientos de la parte actora el H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, relativos a la existencia de vicios del consentimiento, no son suficientes para abrir una vía de nulidad del convenio ya aprobado. Como lo estableció la Corte, con la aprobación judicial de la autoridad laboral no es posible reabrir el debate sobre hechos y prestaciones ya decididos en el convenio, pues aceptar lo contrario implicaría permitir que las partes pudieran retractarse años después de lo pactado, reviviendo controversias resueltas y vulnerando la seguridad jurídica. -----

- - - En consecuencia, este Tribunal concluye que el convenio celebrado y aprobado es válido, obligatorio y vinculante para las partes; que la acción de nulidad intentada resulta **IMPROCEDENTE** tanto por la naturaleza de cosa juzgada del convenio como por el principio de seguridad jurídica. - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados



C.

del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

RESUELVE

--- PRIMERO. - La parte actora H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, no probó su acción hecha valer. ---

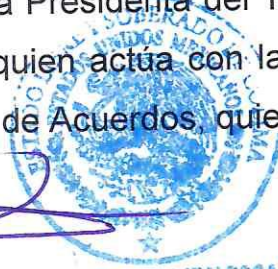
--- SEGUNDO. - El C., parte demandada en el presente juicio, le prosperaron sus excepciones y defensas. ---

--- TERCERO. - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del presente LAUDO, se declara la **IMPROCEDENCIA** de la nulidad del convenio de fecha 27 de abril de 2022 celebrado entre las partes C.

vs H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA bajo el número de expediente 17/2018. ---

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

--- Así lo resolvieron y firma la LICENCIADA FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA

